

propuesto por D. Carlos Pasquier, y otro de los compañeros suyos naturales de Suiza, el Gobierno podrá arreglarse á esta ley, designar en general la comarea para la poblacion, y mandar que las autoridades respectivas lo lleven á efecto. Art. 30. "El mismo gobierno tomará en consideracion las demas solicitudes pendientes en la secretaría de la Gobernacion de Ultramar sobre nuevas poblaciones; y con presencia de esta ley y demas disposiciones vigentes sobre la materia las resolverá segun le parezca mas conveniente. Art. 31. "El Gobierno hará que por medio de sus ministros y cónsules se comuniquen esta ley á los Gobiernos extranjeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos proporcionen por su parte cuanto crean conveniente á su mas facil, pronto y puntual cumplimiento. La comision presentó el siguiente artículo adicional entre los 9.º y 10.º "Toda persona soltera de ambos sexos que pase á las nuevas poblaciones, incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casaren dentro de los seis primeros años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad luego que verifique su matrimonio un terreno de 12 varas cuadradas segun se designa en el artículo anterior. Aprobado. La misma comision presentó los dos siguientes artículos para despues del 7.º Art. 8.º "En toda nueva poblacion habrá un Ayuntamiento para su gobierno: los vecinos respectivos, luego que hayan jurado la Constitucion segun el artículo anterior, procederán, bajo la presidencia por esta primera vez del mismo comisionado del gefe político, á hacer su eleccion y nombramiento segun la Constitucion y las leyes." Aprobado. Art. 9.º "Mas como puede suceder que haya algunas poblaciones, cuyos vecinos no estan en ejercicio de los derechos de ciudadano, ni aun de español podrán todos sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios del Ayuntamiento bajo las reglas prescritas para los demas pueblos." Aprobado. La misma comision presentó la adicion siguiente al art. 12.º "Tambien serán admitidos hombres no casados; y á estos, si se avecindaren dentro de los seis años expresados, se les designará y cederá en propiedad un terreno de 12 varas cuadradas, segun el citado artículo 9.º" Aprobado. El Sr. Paul presentó para despues del art. 10.º el siguiente adicional: "Cualquiera persona de ambos sexos de las comprendidas en las nuevas poblaciones de América, que se casare con indio ó india, tendrá no solo la parte de terreno que se concede en los artículos precedentes, sino tambien otro tanto mas." Aprobado. Se aprobó una indicacion del Sr. Conde de Toreno para que se comuniquen por decreto separado el art. 29, que trata del proyecto de nueva poblacion en Tejas presentado por Mr. Pasquier. Se levantó la sesion.

*Sesion del dia 24 de Junio.*

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se pasaron á las comisiones á que correspondian varias solicitudes y esposiciones.

Se principió la discusion del proyecto de decreto sobre el fomento del ramo de tabacos en la isla de Cuba, propuesto por la comision es-

pecial de Hacienda y se aprobaron los artículos siguientes: Art. 1.º «El cultivo, fabricacion y venta de tabaco en la isla de Cuba, queda absolutamente libre de todo tributo, imposicion y derecho de cualquiera nombre y clase que sea, y todos en plena libertad de sembrarlo, fabricarlo, y venderlo, como, cuando y á quien quieran, sin preferencia ni privilegio alguno en favor de la Hacienda pública ni de otro individuo alguno. Art. 2.º «Los labradores que cultivan esta planta en tierras de realengo, por lo cual pagan una renta al erario en metálico ó en la hoja misma del tabaco, continuarán satisfaciendo la misma cantidad en que estan convenidos en dinero efectivo, á menos que el intendente ó el comisionado de la Hacienda pública se convenga en recibir su importe en la misma hoja del tabaco, estimada esta libremente á precios convencionales. Art. 3.º «Los labradores que cultivan tabaco en las mismas tierras de realengo, que hayan recibido del erario á censo perpetuo, tambien continuarán pagando la cantidad estipulada en sus contratos en la misma forma que las anteriores; pero aunque el censo se haya establecido con la calidad de perpetuo, será redimible por los labradores, y podrán hacerlo exhibiendo el capital que corresponde á la cantidad y censo que pagan, regulando aquel por el valor de los renditos del dinero en el país. Art. 4.º «Los que hayan recibido y cultiven tierras de realengo con la obligacion de vender el tabaco á la factoria á los precios estipulados, serán considerados como arrendatarios de estas tierras; y por contrato libre con la Hacienda pública convendrán en la cuota que en lo sucesivo han de satisfacer por renta en dinero efectivo ó en hoja, si así lo estipularen. Art. 5.º «Reducidos á una sola especie los diversos modos con que se han distribuido á los labradores de tabaco las tierras de realengo, podrán todos, si así lo quieren, quedarse con ellas en plena propiedad; y en este caso se otorgará por el intendente escritura de venta á censo, dejando cargado en las mismas tierras el capital que corresponda á lo que pagan por renta, y desde entonces no pagarán por censo en dinero efectivo, y el capital se graduará con arreglo á lo espresado en el artículo 3.º Art. 6.º «Las tierras de realengo que se repartian en lo sucesivo para cultivo de tabaco, ó porque sean propias para este objeto, ó porque ya estuvieron dedicadas á él, se darán siempre á censo, redimible, no otorgando la escritura de propiedad hasta que no hayan sido dedicadas al tabaco, y se entenderá que estan en arrendamiento; pudiendo la Hacienda pública repartirlas á otros, si pasado este tiempo no se hubiere sembrado el tabaco. Art. 7.º «Cuando se repartan tierras de realengo con destino al cultivo de tabaco no se darán mas que cuatro caballerías de tierra á cada labrador; y si alguno quiere mayor número de caballerías, deberá justificar á juicio del intendente que posee un capital de 6 á 100 pesos fuertes; pero en este caso la concesion de tierras no excederá del número de 10 caballerías. Art. 8.º «La disposicion de este artículo no se estiende á los que quieran comprar tierras de realengo, pagando su valor á dinero efectivo, de contado ó á plazos, segun lo acordaren los particulares con el representante de la Hacienda pública.

Art. 9.º «El intendente de las respectivas provincias con la intervencion de las diputaciones provinciales de la isla de Cuba, y con su autorizacion espresa de su subdelegado ó sus subdelegados, otorgarán á nombre de la Hacienda nacional las escrituras y contratas de que se ha hecho mencion. Art. 10.º «Queda estinguida la factoría de tabacos de la Havana y demas subalternas de la isla de Cuba con todas las dependencias; y sus empleados continuarán gozando sus sueldos sobre aquellas cajas, con arreglo á lo que previenen los decretos expedidos acerca de los empleados cesantes.» Se pasaron á la comision dos adiciones para que este decreto sea estensivo á las provincias de Yucatan y Goatemala.

Se aprobó el dictámen de la comision especial de Ultramar, que proponia se escitase el zelo del Gobierno, á fin de que presentase á la deliberacion de las Córtes las medidas fundamentales que creyese conveniente adoptar, así para la pacificacion de las provincias disidentes de América, como igualmente para asegurar en todas el goce de una firme y sólida felicidad.

Continuó la discusion del presupuesto general de gastos, y suspendida por el Sr. presidente la de la Gobernacion de la Península, se procedió á la del presupuesto de la Gobernacion de Ultramar. La comision, despues de hacer varias reflexiones para manifestar en lo que fundaba su opinion, proponia á las Córtes aprobasen lo siguiente: 1.º El presupuesto de 1.699,500 rs. 2.º El envio de misioneros, con preferencia á todo, á las islas Filipinas. 3.º El aumento de dos escribientes con el sueldo que los demas; pero echando mano de los empleados cesantes que lo estuvieren en virtud del nuevo sistema. 4.º La supresion de la plaza de oficial del archivo de Nueva-España que se halla vacante, poniendo en su lugar dos escribientes de los empleados que hubiere cesantes. Despues de una corta discusion se aprobó el dictámen de la comision. Tambien se aprobó la siguiente adicion al art. 2.º del Sr. Fagoaga. «De modo que hasta que se llenen las necesidades de Filipinas no vayan á las demas provincias de América.»

*Ministerio de Gracia y Justicia.* El presupuesto que presentó este ministerio en la legislatura anterior fue de 23.789,689 rs., y solo aprobaron las Córtes 11.131,110 rs., dejándoseles á las audiencias el producto de las penas de cámara. El que ahora se propone es de 21.645,799 rs. y 12 mrs., ó mas bien de 20.020,954 rs. y 11 mrs., segun las reformas que se han hecho en virtud de las conferencias tenidas sobre este punto. Despues de hacer varias reflexiones opinaba la comision que las Córtes podian aprobar 19.620,954 rs. y 11 mrs. para el presupuesto de este ministerio, correspondiente al año económico de 1821 á 1822. Los Sres. ministros de Gracia y Justicia, San Miguel, Gonzalez Allende, Romero Alpuente, Giraldo, Calatrava, Traver y otros hicieron varias observaciones sobre las partidas de que se compone este presupuesto, recayendo la mayor parte de ellos sobre la desigualdad que se nota en las asignaciones para sueldos de subalternos de las audiencias, y sobre la confusion que se advierte en este y otros ramos; pues debian presentarse

las diferentes partidas con claridad y con la especificacion necesaria. Declarado el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar este presupuesto y se mandó volviere á la comision.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario del Despacho de Hacienda, fecha 23 del corriente, en el que despues de hacer presente el actual estado del tesoro público, manifestaba de orden de S. M. la necesidad que habia de que las Cortes se sirviesen conceder al Gobierno las facultades correspondientes para contratar un empréstito de 200 millones de rs. Se mandó pasar con urgencia á las comisiones especial de Hacienda, y la que entiende en el estado de la tesorería general. El Sr. presidente nombró la diputacion compuesta de 24 individuos que habia de ir á dar parte á S. M. de la próxima conclusion de las sesiones, por si tenia á bien asistir al Congreso el dia en que se cerrasen: señaló sesion para las nueve de la noche y levantó la de este dia.

*Sesion extraordinaria de la noche del 24 de Junio.*

Leida y aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se aprobó tambien una adicion al proyecto de ley sobre los eclesiasticos que pueden ser nombrados diputados á Cortes, redactada por la comision de Legislacion en los términos siguientes: "jueces eclesiasticos y fiscales que para egercer sus funciones necesitan la aprobacion ó nombramiento del Gobierno."

Se empezó la discusion del proyecto de decreto relativo al Crédito público, y previas algunas cortas discusiones fueron aprobados los artículos siguientes: Art. 1.º "Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de que trata el artículo 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820 y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de 1821, abonando los en papel sin interes, se prorroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el artículo 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los creditos que no se hubiesen presentado. Art. 2.º "El 1 por ciento de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un 50 por 100 por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el artículo 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre. Art. 3.º "Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiastica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, ademas de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820; exceptuandose los réditos pertenecientes á capellanes, y los capitales y réditos de las capellanias laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas. Art. 4.º "Toda la deuda con interés ganará

(En la imprenta Gaditana.)